



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ANGOSTURA-ANTIOQUIA**

Veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

Radicado N°	05-038-40-89-001-2020-00075-00
Proceso	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA - ÚNICA INSTANCIA
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN CARLOS MORALES PIEDRAHITA
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN INICIALMENTE DEMANDADA
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 055

Procede el Despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a emitir providencia mediante la cual estudie la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

El día 04 de noviembre del año 2020, se presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial idóneo, en contra del señor **JUAN CARLOS MORALES PIEDRAHITA**, tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero, determinadas en el pagaré como se sigue: **Pagaré No. 013146100006753**: (i) Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.984.165.00)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo contados desde el día 02 de agosto de 2019, hasta el 02 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios, contados desde la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el día 03 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

Dicha demanda reunió los requisitos de forma por lo cual se libró mandamiento de pago el día 05 de noviembre de 2020; por auto del 06 de abril de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado **JUAN CARLOS MORALES PIEDRAHITA**, el cual se cumplió en debida forma tal y como se puede observar en las constancias obrantes dentro del proceso y a quien por auto del 19 de mayo de 2021, se le nombró Curador Ad-Litem, el cual fue debidamente notificado del mandamiento de pago, contestando la demanda sin oponerse a la misma y sin proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que el Curador Ad-Litem no se opuso a las pretensiones de la demanda y que no existe constancia de que la obligación se haya cumplido por parte del demandado, es procedente darle aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

Carrera 9ª N° 8-129, Angostura – Antioquia  
Email: [jprmunicipalangos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmunicipalangos@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 8645188

## II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para emitir la presente providencia se cumplen, teniendo en cuenta que la parte actora es una persona de naturaleza jurídica, representada legalmente por apoderado judicial idóneo; al igual que el demandado es persona natural, con capacidad para comparecer al mismo, o por lo menos no existe prueba en contrario y se encuentra debidamente representado por Curador Ad-Litem.

La demanda se presentó en debida forma según control judicial, el demandado fue debidamente notificado, a través de su Curador Ad-Litem, del auto que libró mandamiento de pago, sin que por parte alguna haya habido oposición a la demanda, así como tampoco excepciones que resolver. El despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territorial previstos para estimar la competencia; esto es, por un lado la naturaleza del asunto y la cuantía, al tratarse de un proceso instaurado para el cobro de una acreencia generada por el acuerdo de voluntades; por la cuantía, en consideración al monto, por concepto de capital es de mínima cuantía ya que no supera los 40 S.M.L.M.V., establecidos en el artículo 25 ejusdem; por otro lado por el lugar del domicilio del demandado y cumplimiento de la obligación que es el municipio de Angostura-Antioquia (Reglas 1ª y 3ª artículo 28 CGP).

Se observa que al proceso se le ha impartido el trámite establecido en la Ley, y no se advierte la presencia de algún hecho que dé lugar a nulidad, que pueda invalidar lo actuado. El ejecutado no ha cancelado el crédito pretendido por la parte ejecutante, por ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, conforme lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual dispone que corresponde al juez, según el caso, ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 05 de noviembre de 2020; disponer la práctica de la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas al ejecutado, determinadas oportunamente por la Secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Angostura-Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra del señor **JUAN CARLOS MORALES PIEDRAHITA**, por los siguientes conceptos:

**Pagaré No. 013146100006753**

- Por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.984.165.00)**, por concepto de capital.

Radicado 05038-40-89-001-2020-00075-00 (Ordena Seguir Adelante con la Ejecución)

- Por los intereses de plazo sobre la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.984.165.00)**, contados desde el día 02 de agosto de 2019, hasta el 02 de diciembre de 2019.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.984.165.00)**, contados desde la exigibilidad de la obligación, esto es, desde el día 03 de diciembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENA** igualmente y de conformidad con el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, el remate de los bienes que estuvieren embargados, o los que posteriormente se lleguen a embargar al ejecutado, previo el lleno de los requisitos legales.

**TERCERO: CONDENA** al pago de costas y agencias en derecho al demandado **JUAN CARLOS MORALES PIEDRAHITA** y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, lo cual se hará por la Secretaría del despacho, como lo dispone el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJA** agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las acreencias ordenadas en la presente providencia, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 4º, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, las cuales serán canceladas por la demandada.

**QUINTO: DISPONE** dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, respecto a las potestades que tienen las partes en la presentación de liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

El presente auto se notificará por Estados # 040 del 22 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**CARLOS IVAN FERREIRA HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE ANGOSTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21c49252704338257acc1008f4882d6ad2bebbec895deb95c261d7b428440850**

Documento generado en 21/06/2021 12:13:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**